

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	30 pts. año
Particulares y colectividades.....	36 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,30 ptas
» » de años anteriores.....	0,50 »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,50 pts. línea
Subastas, vacantes, etc.; de interés directo para los Ayuntamientos ..	0,80 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,00 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, Sus Altezas el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud

(Gaceta del 15 de Diciembre).

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Inspección y contrastación de pesas y medidas

CIRCULAR NÚMERO 305

En cumplimiento de lo legislado en los artículos 56, 60 y 61 de la ley vigente de Pesas y Medidas y Reglamento para su ejecución, se declara abierto en esta provincia de mi mando, y durante el próximo año de 1930, el período de inspección y contrastación periódica de todos los aparatos de pesar, pesas y medidas adaptadas a las disposiciones concernientes al ramo, por lo cual ordeno y mando:

1.º Que por el Excmo. Ayuntamiento de esta capital, donde se dará principio los días laborables desde el 2 al 18 del próximo mes de Enero, se hallará la oficina abierta al público, sita en la calle de Guevara, edificio del Parque de Bomberos municipales, y siendo sus horas de 10 a 13 y de 15 a 18, con el fin de que durante dichos días y horas puedan concurrir todos los industriales y comerciantes, clasificados en el artículo 20, para presentar los aparatos de pesar, pesas y medidas que emplean en sus transacciones mercantiles con objeto de proceder a su contrastación; advirtiendo que sin tal requisito no se podrá hacer uso de los referidos aparatos, por estar conceptuados como ilegales, según previene el artículo 93, en su caso 1.º, siendo también preciso poner en conocimiento de todos que si en el referido plazo no han comparecido, por lo cual haya necesidad de efectuar la visita en sus do-

micilios, quedan apercibidos que los derechos de aferición serán dobles, con arreglo a lo que determina el artículo 75.

2.º Terminado el plazo, tanto oficial como domiciliario, en referido Excmo. Ayuntamiento de esta capital, que continuará con los demás pertenecientes a este partido judicial, disponiendo y ordenando por esta mi circular que el señor Ingeniero Fiel Contraste, bien sea acompañado de los Ayudantes o delegando en los mismos, según los casos previstos en el artículo 60, quedan unos y otros facultados por este Gobierno de mi mando para poder continuar la visita, fijando su itinerario en que han de efectuar en cada uno de los partidos judiciales radicantes al territorio de esta provincia y en los Ayuntamientos que a cada uno corresponda; a tales fines, los referidos funcionarios, con antelación debida, irán comunicándolo por escrito a los señores Alcaldes, a medida que el servicio lo vaya permitiendo, los días de contrastación y horas en que han de tener abiertas las oficinas al público para que, con tal conocimiento, sean notificados todos sus administrados en forma debida para su comparecencia.

3.º Los señores Alcaldes facilitarán y tendrán a disposición de personal para su examen y comprobación los aparatos tipo de colecciones completas oficiales, que deben tener y conservar como propiedad de los referidos Ayuntamientos; local apropiado para verificar el servicio; agentes de su autoridad que los acompañen si hubiese necesidad de pasar por el domicilio de los no comparecientes; quedando subsistente esta superior orden, no sólo para las Autoridades locales, sino también para cuantos agentes y funcionarios dependan de esta mi referida autoridad, con el fin de poder prestar los auxilios que pudiesen reclamar para su mejor cometido en el cargo los referidos funcionarios de contrastación.

4.º Prevengo y a la vez recomiendo con el mayor interés se persiga con todo rigor el uso ilegal de aparatos de pesar, pesas y medidas, haciendo responsables a cuantos no acaten estas mis superiores órdenes de las infracciones que me sean denunciadas, y que para evitarlas espero del siempre reconocido celo de las autoridades locales secunden los mayores medios para que, después de informados por el personal afecto a este servicio, subsanando las deficiencias que éste encontrase al terminar su cometido en cada Ayuntamiento, eviten por todos los medios que se hallen a su alcance y dentro de sus atribuciones

que bajo corrección y por ningún concepto consientan en sus respectivos Municipios el empleo de otros aparatos que los adaptados al sistema métrico decimal, autorizados y legalizados con el ya referido sello del Estado, ya que, con arreglo a lo determinado en el artículo 93, en su caso 2.º, hallándose en armonía con el título 2.º del también artículo 592 del Código penal, y a la vez penados no sólo las del sistema antiguo, sino también las modernas dispuestas para el fraude los que así de su uso hacen, por lo cual, con el fin de que este Gobierno pueda en todo tiempo apreciar el celo y el más exacto cumplimiento, los señores Alcaldes me comunicarán por escrito el resultado de las gestiones practicadas en cumplimiento de lo que está ordenado en el artículo 88, remitiendo con toda mayor puntualidad, cada tres meses, a este Gobierno relación jurada de las visitas de inspección giradas a sus administrados en cada uno de sus respectivos Municipios, detallando los aparatos recogidos y correcciones y multas impuestas.

5.º También hago saber a los señores Alcaldes que el poseer las colecciones tipo no exime a los Ayuntamientos de hallarse provistos de los aparatos de pesar en su máxima fuerza de 200 a 500 kilogramos y otros que pudiesen necesitar para la comprobación de sus transacciones de su servicio o que por ellos se pidiese comprobación. En este caso, es deber presentarlo anualmente al personal para su comprobación y sello determinado en el artículo 77 de la ley, que quedarán en la obligación de ordenar el pago de los honorarios que por tal servicio se devengase.

6.º Las Compañías de Ferrocarriles y demás grandes industrias que, por su imposibilidad de concurrir a las oficinas a los efectos de que el personal pueda efectuar el servicio de comprobación de sus aparatos en los Ayuntamientos a donde radiquen, han de adaptarse a lo especificado en los artículos 75 y 76, para lo cual interesarán solicitando por escrito con la antelación debida, poniendo para ello a la disposición de los funcionarios de tal misión el vagón contraste, las primeras, y el lastre necesario, las segundas.

7.º Llama a la vez esta mi Autoridad la atención de los señores Alcaldes de las disposiciones ordenadas en R. O. de 2 de Noviembre del año 1925 el más exacto cumplimiento, poniendo en conocimiento de todos los comerciantes e industriales que tengan necesidad de emplear para sus ventas y transacciones aparatos automáticos de los informados por la Comisión Permanente de Pesas y Medidas con su aprobación posean colecciones de pesas debidamente comprobadas y signadas con el sello del Estado, con el fin de tenerlas exclusivamente a la vista y disposición del público para que éste en todo tiempo y cuando lo solicite pueda comprobar con ellos el peso exacto y legal de los artículos adquiridos en sus compras, denunciándose a los contraventores el incumplimiento de la referida R. O.

8.º También pongo en conocimiento de los señores Alcaldes, para su conocimiento y el de todos cuantos industriales y comerciantes y demás entidades que radiquen en sus respectivos domicilios, que por Real decreto-ley inserto en la «Gaceta de Madrid» de fecha 19 de Diciembre del año pasado, los honorarios que por sus servicios efectúe el señor Ingeniero Fiel Contraste de esta provincia sean aumentados al 25 por 100 a los efectos de cobranza.

9.º También hago saber que, como tanto el señor Ingeniero Fiel Contraste como los ayudantes, en relación del cargo que desempeñan, han de hallarse prestando servicio en los distintos Ayuntamientos de la provincia en

casi la mayoría del año, por ello se halla determinado en el artículo 50 de la vigente ley que la oficina se hallará abierta los cuatro primeros días de cada mes y en sus horas de nueve a las catorce, para que las entidades oficiales y particulares puedan solicitar algún servicio, ya de contrastación, denuncia o informes.

10. Y, por último, pongo en conocimiento de todos los ya referidos señores Alcaldes y demás Autoridades dependientes de este Gobierno de mi mando, que por Real orden del Ministerio de Economía Nacional, de fecha 27 de Marzo del presente año, y a propuesta del señor Fiel Contraste, ha sido nombrado Ayudante oficial del servicio de Contrastación el Perito industrial D. Florencio Vaquero y Calvo, lo cual se comunica a los efectos consiguientes.

Santander, 12 de Diciembre de 1929.

El Gobernador civil,
Andrés Saliquet.

CIRCULAR NÚMERO 302

Licencias de caza

Continuación de la relación nominal de los vecinos de pueblos de esta provincia a quienes en el próximo pasado mes de Noviembre se les ha expedido licencia de caza:

- D. Pedro Carrera Herrera, de Elechas.
- D. Antonio Ruiz Láinz, de Ajo.
- D. Jesús Corrales Hazas, de Bareyo.
- D. Vicente Gutiérrez Otegui, de Cosío.
- D. Pedro Carrera Granel, de Elechas.
- D. Luis Cieza González, de Villabañes.
- D. José Solórzano Rumoroso, de Muriedas.
- D. Bernardo Blanco Arce, de Hinojedo.
- D. Antonio Coterillo Gómez, de Hinojedo.
- D. Francisco San Emeterio San Emeterio, de Bareyo.
- D. Manuel Carrera Herrera, de Elechas.
- D. Eliseo Pérez González, de Retortillo.
- D. Cándido Larrañaga Azurza, de Reinosa.
- D. Florencio Fernández Núñez, de Retortillo.
- D. Gregorio Gutiérrez González, de Reinosa.
- D. Marcelino Carrera Muñoz, de Santander.
- D. Restituto Pallezo Ruiz, de Santander.
- D. Rufinó Angulo Fernández, de Santander.
- D.ª Petronila Mc-Ray, de Santander.
- D. Modesto Martínez Díaz, de Torrelavega.
- D. Angel Fernández Salcines, de Zurita.
- D. José Cobo Eguren, de Zurita.
- D. Mariano García Sáinz, de Renedo.
- D. Marcos Abascal Itchauspe, de Arredondo.
- D. Eduardo Coterillo Tijera, de Mioño.
- D. Ignacio Alonso Negrete, de Laredo.
- D. Ambrosio Gándara Coterio, de Solares.
- D. Victoriano Cobo Maza, de Ríotuerto.
- D. Angel Díaz Collado, de Tresviso.
- D. José Rozas Campo, de Ontón.
- D. Aurelio González Pérez, de Somahoz.
- D. Basilio González Cieza, de Barros.
- D. Luis Alonso, de Santander.
- D. Nicolás Alzaga García, de Santander.
- D. Gumersindo Mier Ruiz, de San Pantaleón.
- D. José Moll Manzano, de Colindres.
- D. Santos San Martín, de Igollo.
- D. Juan de la Hoceja Bendito, de Laredo.
- D. Balbino Ortuondo Fernández, de Laredo.
- D. Emilio Trueba García, de Ampuero.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN

NÚM. 1.464

Excmo. Sr.: Vista la instancia elevada a este Ministerio, suscrita por D. Mariano Berdejo Castañal, Secretario del Excmo. Ayuntamiento de esta Corte, y por otros señores más, en la que suplica que con carácter provisional se designe una Junta de Secretarios de Ayuntamientos, Diputaciones e Interventores, que lleve acabo los trabajos preparatorios para la constitución del Colegio Central, designación de la Junta del mismo, aprobación del presupuesto de la mencionada entidad y preparación de la labor de los distintos asuntos sobre los cuales ha de conocer y decidir el Pleno en su día:

Resultando que por Real decreto número 2.414, del día 14 del próximo pasado mes de Noviembre, se ha publicado el Reglamento por el que han de regirse los Colegios Oficiales, de Secretarios e Interventores de fondos, creándose a la vez por la mencionada Soberana disposición el Colegio Central, a los efectos y fines que en el precitado Real decreto se enumeran:

Considerando que teniéndose que constituirse el Pleno del Colegio Central, de que queda hecho mérito, por todos los Presidentes de los Colegios Oficiales de Secretarios e Interventores que funcionan en las provincias, de hacer la convocatoria que se precisa para cumplir lo ordenado por el Real decreto meritado, tendrían que desplazarse los representantes de todos los Colegios sin una orientación fijada de antemano, lo que daría lugar, aparte de los perjuicios que se ocasionarían a la buena marcha administrativa provincial, a una gran pérdida de tiempo por las múltiples funciones que al Colegio Central se le han encomendado:

Considerando que para obviar las dificultades que en la práctica habían de presentarse seguramente, procede designar una Junta interina que realice, con toda urgencia, los trabajos preparatorios conducentes a que tengan efectividad las normas jurídicas por que ha de regirse el Colegio Central del Secretariado:

Considerando que, aun siendo la aspiración general que esta entidad quede constituida y funcione inmediatamente, la práctica aconseja que se señale a la Junta provincial un plazo para que dé por terminada su labor, a cuyo efecto se fija como máximo el día 15 del próximo mes de Enero:

Considerando que, reconocida la necesidad de la creación de la Junta interina, es necesario proceder a su designación, careciéndose de reglas preestablecidas para hacer los nombramientos, con el fin de evitar molestias entre los señores que forman el Cuerpo de Secretarios e Interventores y que no vean en los nombrados preferencia de ningún género, lo que procede es que se constituya la Junta mencionada con los mismos señores que formaron la Mesa designada en el Congreso celebrado el pasado año en la ciudad de Zaragoza por la aclamación de todos los colegiados,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido designar para que formen la Junta interina del Colegio Central del Secretariado a los señores siguientes: D. Mariano Berdejo Castañal, Secretario del Ayuntamiento de Madrid; D. Jesús Gaztañaga Olavarri, del Cuerpo de Secretarios del Ayuntamiento; D. Joaquín Martín Martínez, Secretario del Ayuntamiento de La Coruña; D. Tomás Jiménez Valdivielso, Secretario del Ayuntamiento de Valencia; D. Germán Martín Hurtado, Secretario del Ayuntamiento de Cantalejos;

- D. Santiago Alvarez Migulez, de Santander.
- D. Felipe Real Gallego, de Santander.
- D. Pompeyo Sáiz Abascal, de Santander.
- D. Ramón Munué Solé, de Santander.
- D. José Manuel Ayestarán, de Limpías.
- D. Manuel García Sáiz, de San Mateo.
- D. Gumersindo Ateca Lombra, de Ampuero.
- D. Nicolás Campuzano Polanco, de Los Corrales.
- D. Serafín López Peña, de Vega de Liébana.
- D. Jesús Santibáñez Gutiérrez, de Polanco.
- D. Martín Gutiérrez Sámano, de Torrelavega.
- D. Manuel Quevedo Arana, de Barros.
- D. Jesús Crespo López, de Cabezón de la Sal.
- D. Juan Arce Fernández, de Bárcena de Cicero.
- D. Manuel Somarriba Gómez, de Noja.
- D. Manuel Gutiérrez Fernández, de Torrelavega.
- D. José Peña y Peña, de Torrelavega.
- D. Alberto Nebreda Moreno, de Torrelavega.
- D. Guillermo Fernández Rojo, de Torrelavega.
- D. Teodoro Santamaría Revuelta, de Cartes.
- D. Joaquín Gómez Goiri, de Muriedas.
- D. Antonio Igureda Miera, de Peñacastillo.
- D. Joaquín San Martín Secada, de Matienzo.
- D. Alfredo Carral Secada, de Matienzo.
- D. Alfredo Hoyo Rozadilla, de Bárcena de Cicero.
- D. José Coteró Escandón, de Celis.
- D. Leonides Vega Benito, de Castro Cillorigo.
- D. Cipriano Pérez Rodríguez, de Ledantes.
- D. Julián Campollo Peña, de Mogrovejo.
- D. Higinio González Muñoz, de Monte.
- D. Manuel Fernández Calderón, de Cabuérniga.
- D. Gabriel Mata García, de Mijares.
- D. Manuel Mazas Peña, de Praves.
- D. Juan San Román Valle, de Beranga.
- D. Miguel Avendaño Trasgallo, de Guriezo.
- D. Antonio Santisteban Rasines, de Liendo.
- D. Leopoldo Quintana Pando, de Entrambasmestas.
- D. Eliseo Solana Guerra, de Villaverde Pontones.

(Continuará).

DISPOSICIONES MINISTERIALES

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN CIRCULAR

NÚM. 452

Excmo. Sr.: En consideración a la conveniencia de declarar oficialmente la fecha de clausura de las Exposiciones de Sevilla y Barcelona, a fin de que tanto los Comités directivos de estos Certámenes como los Delegados y expositores tengan oportunamente conocimiento de ella para proceder en consecuencia, y teniendo en cuenta para su fijación el interés nacional y el de las poblaciones interesadas,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con su Consejo de Ministros, se ha servido disponer que la Exposición de Barcelona se cierre oficialmente en su carácter internacional el 15 de Enero próximo, debiendo señalarse las fechas con que se procederá a su reapertura y cierre de la segunda fase de carácter nacional; y la Ibero-Americana de Sevilla, totalmente en 21 de Junio de 1930.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 5 de Diciembre de 1929.—Primo de Rivera.

D. Filiberto López y López de Blas, Secretario de la Diputación de Córdoba, y D. Fidenciano Trujillo, Interventor de fondos de la Diputación de Ciudad Real.

Lo que de Real orden comunico a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 7 de Diciembre de 1929.—Martínez Anido.—Señor Director general de Administración.

Ministerio de la Gobernación

Dirección general de Sanidad

Por Real orden comunicada a esta Dirección, se concede autorización a los Institutos provinciales de Higiene de Albacete, Alicante, Avila, Cádiz, Castellón de la Plana, Ciudad Real, Córdoba, La Coruña, Gerona, Granada, Guadalajara, Guipúzcoa, Huesca, León, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Oviedo, Salamanca, Santa Cruz de Tenerife, Santander, Teruel, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zamora y Zaragoza para la práctica de las operaciones sanitarias de desinfección, desinsectación y desratización en sus respectivas provincias.

Asimismo se concede autorización para la práctica de las mismas operaciones sanitarias en sus respectivos términos municipales a los Ayuntamientos de Vitoria, Gijón, Barcelona, Sabadell, Tarrasa, Sevilla, Cádiz, Algeciras, Alicante, Madrid, Daganzo, Carabanchel Alto, Carabanchel Bajo, Torrelaguna, Navalcarnero, San Martín de Valdeiglesias, Alcalá de Henares, Leganés, Los Molinos, Villaviciosa de Odón, Santa María de la Alameda, Aranjuez, San Lorenzo de El Escorial, Cercedilla, Chamartín de la Rosa, Vallecas, Tarragona, Linares, Mancha Real, Melilla, Gerona, Figueras, Valencia, Gandía, Sueca, Játiba, Onteniente, Alcira, Lérida, Burgos, Palencia y Ceuta.

A los Institutos provinciales de Higiene y Ayuntamientos que antes se expresan se les recuerda la obligación en que se encuentran de dar cuenta a la Dirección general de Sanidad y a las Inspecciones provinciales de tener establecido en toda su plenitud el servicio, para poder efectuar la inspección correspondiente, conforme dispone la norma 21 de la Real orden de 11 de Octubre último.

Se interesa de los Gobernadores civiles de las provincias respectivas dispongan se publique la presente en el «Boletín Oficial de la Provincia» para conocimiento de las Corporaciones interesadas.

Madrid, 10 de Diciembre de 1929.—El Director general, A. Horcada.

Dirección general de Administración

Con esta fecha, esta Dirección general ha acordado, a los efectos del artículo 81 del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, modificar la clasificación de la Intervención de fondos del Ayuntamiento de Inca (Baleares), en el sentido de que dicha Intervención sea considerada como de cuarta clase.

En virtud del concurso anunciado por Orden de esta Dirección general de 5 de Julio último, ha sido nombrado Interventor de fondos del Ayuntamiento de San Martín de Valdeiglesias (Madrid), D. Angel de Angelo Valdés; advirtiéndose que la publicación que se hace de este nombramiento no lo convalidará si estuviere hecho con infracción de alguna disposición reglamentaria.

Madrid, 7 de Diciembre de 1929.—El Director general, Arturo Ramos.

Ministerio de Hacienda

EXPOSICIÓN

Señor: El Gobierno ha considerado atentamente los diversos aspectos que entraña el uso de créditos-oro realizado por la Intervención en los cambios, y tiene el honor de someter a V. M. una fórmula oportuna y ventajosa, conforme con la que le ha propuesto la Comisión liquidadora de aquellas operaciones. La trascendencia de éstas no estriba en la cuantía de los créditos invertidos, sino en su corto plazo, que podía impresionar desfavorablemente nuestra divisa en la sensible atmósfera bursátil. Por eso, lo esencial es despejar el horizonte en forma tal que el crédito público español dé una nueva prueba de su pujanza, cual corresponde a un estado que ha saneado total y resueltamente su Hacienda, según atestigua la refundición de los presupuestos ordinario y extraordinario que V. M. sancionó ha breves días.

La intervención en los cambios ha reportado positivamente beneficios tangibles a la economía nacional, ya que durante catorce o diez y seis meses de intensísimo comercio exterior de importación, mantuvo la peseta en límites prudentes, proporcionando la consiguiente ventaja, no sólo a los importadores, sino, en definitiva, al país entero, consumidor de los artículos importados. Esta circunstancia sería suficiente para justificar el sacrificio si fuere extraordinario; pero al Gobierno le complace manifestar a V. M. que no tiene este carácter, ni mucho menos, el realizado, ya que las pérdidas por diferencias—tan considerables en todos los ensayos de intervención monetaria realizados en el extranjero a impulsos de un legítimo afán de prestigiar la respectiva valuta—en el caso español se cifraron el día 19 de Octubre último, o sea al concluir la Intervención, en 2.249.865 pesetas, cifra que en el movimiento de operaciones saldadas, superior a 5.000 millones de pesetas, representa menos del medio por mil, o sea una proporción en verdad exigua. Es cierto que queda sin liquidar el saldo vendedor de libras esterlinas; pero la fórmula que se propone a V. M. por medio de este Decreto-ley, permite cubrir dicho saldo sin adquirir aquella moneda, y alejando la liquidación a momento ya muy lejano en el que posible, y aun probablemente, será efectuada con ventaja para el Tesoro.

La fórmula escogida por el Gobierno, tras madura reflexión, consiste en emitir una Deuda Interior oro de Tesorería, representada por Bonos que tendrán diez años de vida, si bien podrán ser reembolsados, total o parcialmente, a partir del sexto. La Deuda será emitida en pesetas oro; pero tendrá carácter plenamente interior, porque en España se emite y se pagará en su día. Devengará un interés del 6 por 100 anual y gozará de máximas exenciones fiscales, entre ellas, la del impuesto de Derechos reales en las sucesiones hereditarias, con aquellas condiciones y garantías que son precisas para que no resulte excesivamente onerosa. Al determinar estos alcances, el Gobierno ha tenido en cuenta la conveniencia de atraer, en primer término, el dinero oro (valores o divisas) que muchos españoles poseen en el extranjero, y después, dinero extranjero.

Lo primero constituirá una repatriación cuantiosa de caudales, siempre saludable y fecunda; lo segundo, una aportación de capitales exteriores, compensatoria de posibles desniveles en la balanza de pagos, y difícilmente asequible por otros medios clásicos, como el tipo de descuento, mientras nuestra moneda no goce de plena estabilidad legal. De esta suerte, al objetivo inicial de liquidar una posición deudora de oro, se unen y superponen, rebasando-

los en trascendencia, estos dos de saneamiento financiero, llamados a influenciar favorablemente el curso de nuestros cambios monetarios, deprimidos a la sazón con evidente injusticia, por corresponder otros muchos más altos a la situación de prestigiosa solidez económica presente, y al espléndido porvenir que ofrece la economía nacional.

La naturaleza peculiar de la nueva Deuda exige también normas especiales en su suscripción. En principio, se establecen tres cupos de 150, 100 y 100 millones de pesetas, como máximo, respectivamente, reservándose el primero a la Banca privada inscrita, el segundo al Banco de España y el último al público; pero a los Bancos extranjeros, a las Compañías extranjeras y a la Banca española no inscrita se le permite solicitar previamente suscripciones, y el montante global de éstas se distribuirá entre aquellos cupos. De esta suerte, hay algo muy parecido al seguro de la operación, cuyo éxito garantizan, por otra parte, informes ya en poder del Gobierno.

No deja de considerar el Gobierno la situación presente y futura de los valores públicos ya circulantes, y procurará evitar sobre ellos influjos destacados de la nueva Deuda, adoptando al efecto aquellas medidas que parezcan precisas y posibles, supuesta la debida correlación con los mercados extranjeros en cuanto al precio del dinero concierne. Además, la contrapartida de pesetas que adquirió el Comité de Cambios al vender libras, será aplicada en sus nueve décimas partes a cubrir las atenciones de la Caja ferroviaria, con lo cual este organismo suprimirá total, o casi totalmente, las emisiones que hubiere realizado en otro caso durante el próximo año; y como en 1930 tampoco han de verificarse emisiones para el presupuesto extraordinario, por haber desaparecido, es evidente que deben ganar en aprecio los principales signos de la Deuda española, pues lo que últimamente ha venido deprimiéndola es el temor a nuevas apelaciones directas del Estado al crédito público.

Sería de temer una presión inmediata, aunque eventual, contra el cambio, si se diesen facilidades para la venta de pesetas y la compra de divisas; pero no es así, pues el Gobierno desea la concurrencia del oro español o extranjero preexistente, y al efecto, amnistía las responsabilidades que puedan haberse contraído por infracción de Leyes vigentes, que, por otro lado, mantiene en pleno vigor para sancionar a quien de nuevo intentare vulnerarlas.

Cree el Ministro que suscribe haber expuesto razonadamente las líneas fundamentales del proyecto que por acuerdo del Consejo de Ministros tiene el honor de elevar a la sanción de V. M., y está firmemente persuadido de que el logro de este plan, al que muchos pueblos no han podido aspirar por falta de medios, constituirá dentro y fuera de España demostración palmaria de la robustez de nuestras finanzas públicas y privadas, del patriotismo de los españoles que poseen haberes oro en el extranjero y de la confianza que merecemos al capitalismo mundial.

Madrid, 4 de Diciembre de 1929—Señor: A L. R. P. de V. M., José Calvo Sotelo.

REAL DECRETO-LEY

NÚM. 2.545

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º A la fecha de 1.º de Enero de 1930 se emitirán títulos de Deuda interior en oro, por un valor nominal de 350 millones de pesetas, que se denominarán Bonos oro de Tesorería, los cuales devengarán interés por

trimestres vencidos, a razón de 6 por 100 anual, y serán reembolsados a la par a diez años fecha, o sea el día 1.º de Enero de 1940, reservándose el Tesoro la facultad de anticipar el reembolso, total o parcialmente, a partir de 1.º de Enero de 1935.

El producto de la negociación se empleará íntegramente en la liquidación del saldo deudor en moneda extranjera que resulte de las operaciones de intervención en los Mercados del Cambio, a que se refiere el Real decreto de 25 de Junio de 1928.

Nueve décimas partes, por lo menos, del contravalor en pesetas plata de dichas operaciones, procedente de las ventas de monedas extranjeras realizadas durante el período de la intervención, se entregarán a la Caja ferroviaria del Estado, que habrá de reducir en cantidad equivalente las futuras emisiones de Deuda a que está autorizada. El remanente podrá aplicarse a préstamos o anticipos a la Caja para el fomento de la pequeña propiedad, Crédito Agrícola u otros fines sociales similares.

Artículo 2.º Los Bonos oro de Tesorería estarán representados por dos series de títulos al portador, designadas por las letras A y B, de 1.000 y 10 000 pesetas, respectivamente, llevando adheridos los cupones necesarios para el cobro de intereses a los vencimientos de 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año, hasta el término del plazo señalado para su amortización. El primer cupón a pagar será el de 1.º de Abril de 1930.

Artículo 3.º Los bonos oro de Tesorería tendrán, desde el momento en que hayan sido íntegramente satisfechas las cantidades suscritas, todos los privilegios e inmunidades de los efectos públicos, y gozarán de las siguientes exenciones tributarias:

1.ª De la Contribución sobre utilidades y cualquiera otro impuesto que gravite sobre los intereses y la amortización de dichos efectos.

2.ª De los Impuestos de Derecho reales dentro del límite que más adelante se establece, en las transmisiones por herencia o legado, cuando los títulos hayan sido depositados a nombre del causante, antes de 1.º de Enero de 1931, en un Banco español o extranjero establecido en España, y continúen depositados en igual forma al ocurrir el fallecimiento de aquél, cualquiera que sea la nacionalidad del causante, así como la de sus herederos o legatarios. En los depósitos plurinominales sólo se reputará como de la propiedad del causante la parte alícuota correspondiente.

La exención será total cuando el tipo aplicable no exceda del 5 por 100; cuando exceda del 5 y no pase del 8, se exigirá el impuesto, aplicando como tipo la diferencia entre el 5 por 100 y el señalado en la tarifa; en los demás casos se rebajará el tipo correspondiente en un 50 por 100.

A los efectos de la liquidación del impuesto sobre el caudal relicto se deducirá de la base la mitad del valor de estos títulos.

3.ª Del timbre en las operaciones pignoraticias en que tales títulos sirvan de garantía.

4.ª De todo arbitrio o gravamen provincial y municipal.

Artículo 4.º La unidad monetaria de los bonos oro de Tesorería se entiende que es la peseta oro, en las condiciones establecidas por el Decreto-ley de 19 de Octubre de 1868, correspondientes a las siguientes paridades monetarias:

25,20 pesetas por libra esterlina.

5,18 pesetas por dólar.

1,23 pesetas por Reichmark.

1,00 pesetas por franco suizo.

0,203 pesetas por franco francés.

Artículo 5.º Los pagos de todas las suscripciones se podrán hacer:

- 1.º En monedas de oro de curso legal en España.
- 2.º En monedas de oro de curso legal en otros países, a la par monetaria.
- 3.º En cualesquiera de las divisas oro extranjeras que señale el Banco de España y estén libradas o avaladas por un Banco o banquero inscrito en la Comisaría.

4.º En cualesquiera divisas oro que ofrezca un Banco o entidad extranjero suscriptor, entre las que señale el Banco de España.

5.º En valores extranjeros cuya venta se confíe al Banco de España y éste efectúe por cuenta del suscriptor. También podrá realizarse la venta por un Banco privado, según las normas que determine el de España.

Artículo 6.º Para el pago de los intereses, y en su día del reembolso, el Tesoro podrá emplear indistintamente:

A) Pesetas oro de curso legal en España, con arreglo a las paridades que fija el artículo 4.º

B) Monedas de oro extranjeras.

C) Giros a la vista sobre países que tengan establecido el patrón oro cuyas divisas estén admitidas para el pago de los derechos de Aduanas. Cuando el Tesoro haya optado por esta forma de pago, los tenedores de bonos que presenten al cobro cupones de un mismo vencimiento que importen 1.000 pesetas o más, podrán determinar libremente la divisa que prefieren; pero para que esta opción sea valedera habrán de comunicarla al Banco de España diez días antes, cuando menos, del en que tenga lugar el vencimiento correspondiente, o en su caso el reembolso.

Los tenedores de bonos tendrán derecho a exigir en todo caso que el pago de sus cupones se verifique en pesetas plata, con el beneficio del cambio que rija para la liquidación de los derechos de Aduanas en el día del vencimiento. A su vez el Tesoro podrá imponer el pago de los cupones en pesetas plata cuando los presentados por un mismo tenedor importen menos de 1.000 pesetas en un vencimiento determinado. Los intereses y la amortización en su día se pagarán por el Banco de España indistintamente en sus Cajas de Madrid, Barcelona y Bilbao.

Artículo 7.º Los bonos oro de Tesorería tendrán la garantía general del Estado, y el servicio de intereses y amortización estará especialmente asegurado por los ingresos en oro y efectos equivalentes que tenga el Tesoro por los derechos de Aduanas.

A tal efecto, el Ministro de Hacienda establecerá, a partir de 1.º de Enero próximo y durante todo el tiempo de duración de estos bonos, el pago en oro o valores considerados como tal de los derechos arancelarios de Aduanas, en la porción necesaria para asegurar una recaudación anual no inferior a la suma del importe de los intereses y el de una décima del capital emitido. El producto en oro de la recaudación de Aduanas, en cuanto exceda de las atenciones corrientes del empréstito, podrá situarse e invertirse en el extranjero en condiciones de máxima garantía y rendimiento.

Los bonos serán pignorable en el Banco de España, en las condiciones generales señaladas para la pignoración de valores públicos. Estas operaciones se verificarán siempre en pesetas plata y en todas las oficinas del Banco.

Artículo 8.º La suscripción será a la par y se abrirá el día 20 del actual, cerrándose en el instante en que esté cubierta la emisión y distribuyéndose el capital de la misma en la siguiente forma:

Se destinarán 150 millones, como máximo, a los Bancos y banqueros inscritos en la Comisaría Regia de la Banca privada para su distribución, según las normas estable-

cidas en casos análogos por el Consejo Superior Bancario, devengando la comisión de 1 por 100 en plata sobre el capital suscrito y realizado.

Otros 100 millones se reservarán a la suscripción pública en las oficinas del Banco de España en Madrid, Barcelona y Bilbao.

El resto, hasta 100 millones, podrá ser suscrito sin devengo de comisión alguna por el Banco de España como inversión provisional de cartera al único efecto de regular el cambio español y siempre con sujeción estricta a lo dispuesto en las bases segunda, cuarta y séptima del artículo 1.º de la Ley de Ordenación Bancaria.

La enajenación, sea total o parcial, de los bonos suscritos por el Banco de España se hará de acuerdo con el Ministerio de Hacienda.

En las suscripciones se otorgará plena preferencia, en su caso, primeramente, a las que se verifiquen en monedas de oro, nacionales o extranjeras, y después a las que se hagan a bases de cheques o giros a la vista en moneda extranjera que correspondan o procedan de depósitos y saldos de cuentas de fecha anterior al día de la publicación del presente Decreto-ley en la «Gaceta de Madrid», así como a los que procedan de la venta o pignoración de valores oro cuya pertenencia fuese anterior a la indicada fecha. Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las normas precisas para la adecuada aplicación de este precepto.

Artículo 9.º Los Bancos y Compañías extranjeros, y los Bancos y banqueros españoles no inscritos en la Comisaría, podrán participar en la suscripción devengando la comisión de 1 por 100 en plata sobre el importe de los bonos que se les adjudique, con tal de que comuniquen al Banco de España la cantidad que deseen suscribir en el plazo que medie entre la publicación de este Decreto ley en la «Gaceta» y el día 17 del corriente mes inclusive. El importe total de la cantidad adjudicada a estas entidades se deducirá de los tres cupos indicados en el artículo anterior en la proporción que fijará el Ministro de Hacienda.

Artículo 10. Todas las suscripciones de esta emisión habrán de ser intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa, devengando el corretaje de 1 por 1.000 en plata sobre el capital suscrito y realizado.

Artículo 11 El pago de las cantidades suscritas se hará en el Banco de España en los siguientes plazos:

El 20 por 100 en el acto de la suscripción.

El 40 por 100 el día 25 de Enero próximo; y

El 40 por 100 el día 13 de Marzo siguiente.

Artículo 12. Se declaran exentos de todas las responsabilidades en que pudieran estar incurso por virtud de las disposiciones prohibitivas referentes a la adquisición o introducción de valores y a la compra de monedas extranjeras o exportación de capitales, a todos los ciudadanos y Entidades españoles por razón de los valores, monedas o giros anteriores a la fecha de este Decreto-ley que apliquen a la suscripción de los Bonos oro de Tesorería.

No obstante, las disposiciones a que se refiere este precepto continuarán en pleno vigor.

Artículo 13. El Banco de España efectuará por cuenta del Tesoro todos los servicios relacionados con la emisión y negociación, así como todas las operaciones necesarias para el pago en su día de los intereses y amortización, celebrándose al efecto el oportuno convenio entre el Ministerio de Hacienda y el expresado Establecimiento.

Todos los gastos, comisiones, corretajes, etc., que se produzcan en la emisión y negociación, así como los originados por el pago de intereses y la amortización en su día, serán sufragados con cargo a la Sección tercera de Obligaciones generales del estado «Deuda del Tesoro»,

imputándolos a los conceptos correspondientes, o adecuados a las atenciones de que se trata, a cuyo efecto se entenderán concedidos a los mismos las ampliaciones y créditos necesarios.

Artículo 14. Se declaran exceptuados de las formalidades de subasta o concurso, realizándose el servicio por administración como caso comprendido en el número 4.º del artículo 55 de la ley de Administración y Contabilidad de 1.º de Julio de 1911, la confección de las carpetas provisionales, títulos definitivos, impresos y cuantos gastos se originen en la emisión y negociación de la Deuda que se emite.

Artículo 15. El Ministro de Hacienda queda autorizado para dictar todas las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento del presente Decreto-ley.

Dado en Santa Cruz de Mudela a cuatro de Diciembre de mil novecientos veintinueve.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, José Calvo Sotelo

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Ayuntamiento de Penagos

El día veintiséis del corriente, a las diez de su mañana, se celebrará, en el salón de sesiones de esta Casa Consistorial, bajo mi presidencia o la del Teniente de Alcalde en quien delegue, la subasta pública para la recaudación de los arbitrios municipales sobre las bebidas espirituosas y alcohólicas y sobre las carnes que se consuman en este término municipal, durante el año de 1930, bajo el tipo y pliego de condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría municipal, durante las horas de oficina de los días laborables.

Penagos a 7 de Diciembre de 1929.—El Alcalde accidental, Francisco Saro.

Ayuntamiento de Val de San Vicente

El día 28 del actual, y hora de las once, tendrá lugar en esta Casa Consistorial, bajo la presidencia del que suscribe y Teniente en quien se delegue, la subasta de los puntos y puestos públicos relativos a las ferias y mercados que se celebran en este distrito, durante el año 1930, bajo el tipo de dos mil trescientas cincuenta, los primeros, y seiscientas, los segundos, con arreglo al pliego de condiciones que se halla en la Secretaría de este Ayuntamiento, debiendo hacer constar que dicha subasta es bajo pliego cerrado.

Val de San Vicente, 7 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Manuel Pérez Mendía.

Ayuntamiento de Ribamontán al Monte

El día 21 de los corrientes, y hora de las 4 y 4,30 de su tarde, tendrá lugar, en la Casa Consistorial de este Ayuntamiento, la subasta del arrendamiento de la administración municipal del arbitrio establecido sobre las bebidas espirituosas y alcohólicas y carnes frescas y saladas, bajo el tipo de 6.500 pesetas las primeras y 4.000 pesetas las segundas.

Ribamontán al Monte, 10 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Agustín Canales.

Ayuntamiento de Meruelo

El día 24 del actual, y hora de las tres de la tarde, tendrá lugar en esta Casa Consistorial la subasta, por cinco años, del arbitrio de bebidas espirituosas y alcohólicas, bajo el tipo y pliego de condiciones que obran de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, todos los días hábiles, de 3 a 5 de la tarde.

Meruelo, 7 de Diciembre de 1929.—Secundino Vega.

SESIONES DE AYUNTAMIENTOS

Ayuntamiento de Santander

Extracto del acuerdo adoptado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria que celebró el día 27 de Noviembre de 1929:

Aprobar las bases propuestas por el Banco de Crédito Local de España adicionales y modificativas de las que acordó el Excmo. Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de Octubre próximo pasado, respecto a la emisión y puesta en circulación de un empréstito de 6.500.000 pesetas y el seguro de emisión por dicha Entidad Bancaria, así como el dictamen de la Comisión de Hacienda emitido en orden a las mismas.

Santander, 4 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.—El Secretario, Pedro Bustamante.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Antonio Fernández Rañada, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hace público: Que en este Juzgado y por doña Amanda Sanz Sagredo, mayor de edad, soltera, propietaria y vecina de esta ciudad, se ha promovido expediente voluntario sobre inscripción en el Registro de la Propiedad de este partido, a nombre de dicha recurrente y de sus hermanas doña Adela y doña Modesta Sanz Sagredo, del dominio en que se hallan de la finca siguiente:

Casa radicante en Reinosa, calle o Plazuela de Las Casetas y barrio del Puente, señalada con el número siete, compuesta de planta baja, habitaciones en alto y desván, con corral, dos cuadras y una huerta. Mide la casa ciento sesenta y ocho metros y doscientos cincuenta y tres milímetros cuadrados; el corral mide ciento veinte metros cuadrados con novecientos cincuenta y ocho milímetros y la huerta ciento sesenta y un metros ochocientos ochenta y nueve milímetros cuadrados; linda toda: por la derecha, entrando, casa, corral y huerta de D. Marcos Sañudo, hoy de su hijo D. Manuel; izquierda, herederos hoy de los de Francisco Rodríguez; trasera, huerta de herederos de don Félix Rodríguez-Alonso.

En el inmueble descrito tienen las expresadas interesadas las participaciones en la proporción y por los conceptos siguientes: la doña Amanda Sanz, la mitad indivisa, una cuarta parte por compra a doña Antonia Calderón y Calderón, por escritura otorgada en esta ciudad, el cuatro de Marzo de mil novecientos catorce, ante el Notario de la misma don José Mariano Llorent y la otra cuarta parte, también indivisa, por igual concepto de compra a su hermana doña María de los Dolores Sanz Sagredo, en escritura otorgada, en esta misma población y ante el mismo Notario, el día dieciocho de Enero de mil

novecientos dieciséis, y a cada una de las doña Adela y doña Modesta Sanz Sagredo, una cuarta parte indivisa, por compra a la nombrada doña Antonia Calderón, por la escritura dicha de cuatro de Marzo de mil novecientos catorce, ante el Notario citado señor Llorente, cuya finca figura amillarada a nombre de las indicadas propietarias desde el año mil novecientos catorce, o sea hace más de quince años.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 400 de la vigente ley Hipotecaria, se convoca a las personas ignoradas a quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, para que en el término de ciento ochenta días, contados desde la inserción por primera vez de este edicio en el «Boletín Oficial de la Provincia», comparezcan en dicho expediente, haciéndoles saber a la vez que, dentro de referido plazo, se admitirán y practicarán las pruebas que por las mismas se ofrezcan.

Dado en Reinosa a quince de Noviembre de mil novecientos veintinueve.—Antonio Rañada.—El Secretario accidental (ilegible).

Don Dionisio Mazorra Fernández, Juez de instrucción del partido de Laredo,

Por el presente ruego y encargo a todas las autoridades y agentes de la policía judicial practiquen gestiones encaminadas a averiguar cuál sea el paradero de un tal Francisco García, de oficio quincallero, que residió hace tiempo en Torrelavega, y, en caso de ser habido, lo comuniquen a este Juzgado por el medio más rápido posible.

Al propio tiempo se cita a dicho D. Francisco García, a su mujer y al hijo que les acompaña, para que dentro del término de cinco días, bajo los apercibimientos legales, comparezcan ante este Juzgado de instrucción de Laredo, a fin de ser oídos, sobre hurto de dos cinturonos de goma del puesto que tuvieron frente al Santuario de la Bien Aparecida, el día 15 de Septiembre último, pues así lo tengo acordado en la causa número 36 duplicada de 1929.

Dado en Laredo a 11 de Diciembre de 1929.—El Juez, Dionisio Mazorra.—El Secretario, Maximino Basoa.

Viadero Joaquín Igual, hijo de Raimundo y de María, natural de Arnúero (Santander), domiciliado últimamente en Arnúero (Santander), comparecerá en término de veinte días, o dará razón de su paradero al señor Juez instructor de la Comandancia de Marina de Barcelona y de la causa número 9 de 1923, Teniente auditor de segunda clase, D. Mariano Moneu y Ceresuela, para notificarle que le han sido concedidos los beneficios del Real decreto de indulto de 8 de Septiembre de 1928 y el sobreseimiento definitivo de la causa número 9 de 1923, que se le instruyó por el delito de deserción mercante del vapor «Infanta Isabel».

Barcelona, 9 de Diciembre de 1929.—El Juez instructor, Mariano Moneu.—El Secretario, Antonio García.

ANUNCIOS OFICIALES

Alcaldía de Santander

Acordado por el Excmo. Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 10 del actual, modificar para el ejercicio de 1930 las vigentes ordenanzas de exacciones sobre «Disposiciones comunes a todas las ordenanzas», «Administración de los ingresos patrimoniales», «Sello municipal», «Servicios especiales de vigilancia», «Apertura de

establecimientos», «Motores, ascensores y transformadores», «Utilización de los servicios del Matadero», «Mercados», «Recogida y arrastre de basuras», «Cementerio de Ciriego», «Suelo, subsuelo y vuelo de la vía pública», «Licencias para serenatas, disparo de cohetes, etc.», «Rodaje y arrastre», «Venta en ambulancia», «Muestras, letreros, toldos y anuncio», «Bebidas espirituosas y alcoholes», «Carne, volatería y caza», «Inquilinato», «Pompas fúnebres» y «Recursos especiales para el Presupuesto extraordinario de consolidación de la deuda y ejecución de obras», quedan expuestas al público en el Negociado de Arbitrios Municipales, por un plazo de quince días, conforme previene el artículo 29 del Reglamento de Hacienda municipal, a fin de que en dicho plazo puedan producirse contra las mismas las reclamaciones a que haya lugar.

Santander, 11 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Fernando Barreda.

Ayuntamiento de San Felices de Buelna

La Comisión Municipal Permanente acordó la siguiente transferencia:

Del capítulo 1.º, artículo 2.º: pesetas 23,34.

Del capítulo 7.º, artículo 1.º: 36,35.

Del capítulo 10, artículo 1.º: 450.

Del capítulo 10, artículo 1.º: 45,50.

Total, 555,19 pesetas.

Pasan al capítulo 18, artículo único: 555,19 pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento.

San Felices a 7 de Diciembre de 1929.—El Alcalde, Ambrosio G. Quijano.

Juzgado municipal de Molledo

Don Ramiro Díaz Cueto y Aldama, Abogado, Juez municipal de Molledo,

Hago saber: Que hallándose vacante la Secretaría en propiedad de este Juzgado municipal, por no haber comparecido a tomar posesión del cargo el electo, y cuya Secretaría se ha de proveer con arreglo a la ley Orgánica del Poder Judicial y su Reglamento, se anuncia a concurso de traslado, por el término de treinta días, durante cuyo plazo, a contar desde la inserción de este anuncio en el «Boletín Oficial de la Provincia» y «Gaceta de Madrid». Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, documentadas y debidamente reintegradas, al señor Juez de primera instancia de Torrelavega.

La población de este Municipio es de 2.859 habitantes, y el agraciado percibirá, únicamente, los derechos de arancel.

Molledo, 3 de Diciembre de 1929.—El Juez municipal, Ramiro Díaz Cueto.

ANUNCIOS PARTICULARES

A los Ayuntamientos de la provincia

Microscopios para el examen de triquinias, los mejores del mundo

DE VENTA: M. MATA VILLANUEVA
ESPOLÓN - TEATRO - BURGOS

IMPRENTA PROVINCIAL.—SANTANDER